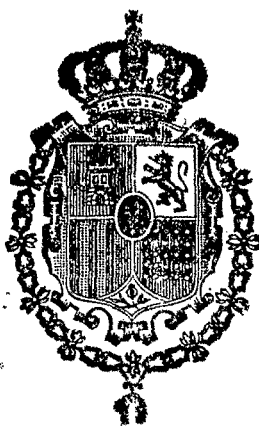


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Antonio Sánchez Campomanes, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo cuarto de la ley de catorce de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Dado en Palacio á veintiséis de enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTIN LUQUE

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, al General de brigada D. Carlos Banús y Comas, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

Dado en Palacio á veintiséis de enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTIN LUQUE

REALES ORDENES

Estado Mayor Central del Ejército

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el art. 335 de la ley de 19 del actual para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar las adjuntas

Instrucciones, á las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada ley cuantos hayan de aplicarla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor...

INSTRUCCIONES PROVISIONALES

para la aplicación de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 19 de enero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En tanto se dicte el reglamento para la ejecución de la ley de 19 de enero de 1912, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley, ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896 y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación á la anterior ley de reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, impuesta por el artículo 1.º de la ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta ley, si no se determina así expresamente.

CAPITULO II

De los municipios, comisiones y cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 4.º Estando aplazado según se dispone en el artículo 333 de la ley, todo lo referente á las juntas consulares de reclutamiento, y en tanto no se designen los consulados de España en el extranjero que, con arreglo al art. 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras, se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la ley de 19 de enero actual y en el artículo 141 de la misma.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del art. 12 de la ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en caja, ó del jefe de la zona, cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, autoridades y médicos civiles que formen parte de los municipios, juntas y comisiones mixtas de reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las juntas, comisiones mixtas y ayuntamientos.

Los diputados provinciales que forman parte de las comisiones mixtas, no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún ayuntamiento suficiente número de concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por concejales del ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8.º En las comisiones mixtas, para substituir á los vocales civiles en los casos de incompatibilidad previstos en el art. 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos diputados provinciales que han de ser vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los vocales en el art. 120 de la ley.

Art. 9.º Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las comisiones mixtas de Málaga y Cádiz,

respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la caja de recluta de Málaga y los de Ceuta, en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV y V.

Del alistamiento, su rectificación y reclanaciones y competencias relativas al mismo.

Art. 10. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el art. 60 de la ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquél que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tendrán los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que, estando acogidos ó recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 12. Los jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 13. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO VI

Del sorteo.

Art. 14. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad y asignándoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 16. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del art. 79 de la ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son 5 los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos, se procederá á formar con estos 12, tantos grupos de 5 como sea posible, en este caso dos grupos de 5 y uno de 2. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en

blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números en la forma prevenida en el art. 77 de la ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPITULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 17. Según lo prevenido en el art. 91 de la ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas, si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo, pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva ó independiente de que sirvan ó no en filas con arreglo á lo antes dicho.

Art. 18. Siempre que un oficial del Ejército ó algún alumno de una academia militar, cause baja como tal oficial ó alumno, el jefe del cuerpo, centro ó establecimiento militar, de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el art. 86 de la ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 19. Los directores de los establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del art. 84 y en el 6.º del art. 86 de la ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 20. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 89 de la ley, se observarán las reglas contenidas en el art. 88 de la ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de 17 años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á 19, en armonía con lo preceptuado en el art. 89 de la ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de 19 años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier jefe, oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los 10 años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación de servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10.ª sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del art. 89 de la ley de 19 de enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido

comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 25. En el caso de que en algún pueblo por no haber habido base de cupo en un reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su reemplazo y pueblo de alistamiento si en dicho reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.

Art. 26. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del art. 100 de la ley, no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los jefes de los centros, cuerpos ó establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los directores de establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 27. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del art. 100 de la ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 114 de la misma.

Art. 28. Todos los ayuntamientos deberán proveerse, ade-

más de la talla, de una báscula que no sea automática ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas, que acompaña á la ley.

Art. 29. Según lo dispuesto en el art. 103 de la ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el médico titular.

Reunido el ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos, y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del médico. Cuando algún mozo, al ser tallado, no guardase la posición debida, el alcalde, ó el que haga sus veces, deberá apercibirlo hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 30. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el gobernador ó comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine. En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presten por turno este servicio, á los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento. En este último caso, el mismo ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el art. 108 de la ley, deberán los mozos probar ante el ayuntamiento ó consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa análoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 32. Los ayuntamientos ó consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 33. Lo prevenido en el art. 108 de la ley, es aplicable á los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 34. Para la revisión de los individuos que en reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los intere-

sados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora ómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 37. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el reemplazo de cada año que, con arreglo al art. 103 de la ley, tienen que practicar indispensablemente los médicos titulares de los ayuntamientos, aleguen ó no aquéllos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos á revisión como exceptuados del servicio en filas, y sí sólo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevenidas.

Art. 38. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los secretarios de los ayuntamientos estarán obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39. Los ayuntamientos y comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la ley, en el caso de no acreditarse aquella.

Art. 40. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en caja, á que se refieren los artículos 93 y 94 de la ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41. Con arreglo á los preceptos de la ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el núm. 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

CAPITULOS IX y X

De las comisiones mixtas de reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.

Art. 42. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la comisión mixta cuantos datos le sea posible referentes al arma,

cuerpo ó centro en que sirve y punto en que resida, y la comisión mixta solicitará con estos datos de la autoridad militar superior de la región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de todos los cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los ayuntamientos, nombrándose por la autoridad militar dos sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores, se resolverán por los médicos de la comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese, se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46. Con arreglo al art. 143 de la ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el art. 138 de la ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al jefe de la caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las comisiones mixtas, surtirán desde luego todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

CAPITULO XI

De los prófugos.

Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo, se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al concejal encargado, para que, en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas perso-

nas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oír el ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la comisión mixta.

Art. 51. Esta comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso, la condenación al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción.

Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la comisión mixta, ésta lo comunicará al gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el art. 158 de la ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en caja, y quedarán sujetos á la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en caja del reemplazo á que pertenezcan.

Art. 54. Los capitanes generales de las regiones y distritos deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 de la ley, tan pronto como las cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

CAPITULO XII

De las prórrogas.

Art. 55. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del presidente de la comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el art. 167 de la ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso 1.º del art. 168 de la ley.

1.º Cédula personal.

2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Certificación del catedrático ó profesor, visada por el jefe del establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso 2.º, presentarán:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado del presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada caja el gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se re-

novarán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados.

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere.

6.º Certificado de buena conducta.

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Los del tercer caso presentarán:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el visto bueno de la alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 56. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el presidente de la comisión mixta informen asimismo ante el alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su defecto de la demarcación de la misma caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 57. Los individuos á quienes se refiere el art. 169 de la ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo por tanto estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al cuerpo, centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la comisión mixta se pida á la autoridad militar superior de la región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano á la segunda situación de servicio activo.

Art. 58. Según lo dispuesto en el art. 170 de la ley, las comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra en la primera quincena de julio una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados con excepción del servicio en filas.

Art. 59. Las comisiones mixtas al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos ayuntamientos de la caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de septiembre remitirán las comisiones mixtas á los jefes de las cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo, otra igual, por reemplazos, de aquellos

á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los jefes de las cajas de recluta correspondientes.

CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el art. 192 de la ley, deben remitirse el día 15 de julio por las comisiones mixtas á los jefes de las cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el municipio por que son declarados soldados, reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del presidente y secretario de la comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado; carrera, profesión ú oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse, para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo, contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPITULO XIV.

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la ley señala, se efectuarán desde luego, por las respectivas autoridades militares, los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines Oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de octubre y noviembre siguientes;

recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en real orden de 30 de septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (C. L. del Ejército, núm. 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos tercero y sexto del art. 214 de la ley, se concederán por los respectivos jefes de cuerpo, zonas ó cajas, debiendo darse á estos mismos conocimiento de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo quinto del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados jefes á los Capitanes generales, para que estas autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia, podrán hacerlas los interesados por conducto de los alcaldes ó directamente á sus respectivos jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las autoridades militares y jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV.

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 72. Según se dispone en el art. 222 de la ley, los presidentes de las comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna caja, la comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los municipios, dando reclutas de más, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 74. Las autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, darán cuenta á las comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el art. 235 de la ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino á cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los ar-

tículos 157 y siguientes del capítulo 13 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la real orden de concentración.

El destino de reclutas á los cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las armas y cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á cuerpos á pie.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en universidades, seminarios y escuelas especiales, serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permiten, á los cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el art. 5.º de la ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los cuerpos que guarden los respectivos distritos; observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el art. 240 de la ley, ha de remitirse por los jefes de las zonas militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario núm. 2 que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados «in sacris» y los profesos con exención reconocida que no sean presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de 1.ª ó distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterato, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del teniente vicario de la región á que pertenezca la caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio; bien en las tenencias vicarias, en los hospitales militares ó en los cuerpos del ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los hospitales ó en los cuerpos á que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la ley.

Art. 81. Los individuos de las congregaciones de misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado art. 238, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera si-

tuación de servicio activo, estarán obligados estos misioneros á remitir antes del 1.º noviembre, por sí mismos ó por el jefe de la misión respectiva, á los jefes de las cajas á que pertenezcan, un certificado, en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar.

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose, para ello, los siguientes grupos de conocimientos militares.

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en *infantería* y *zapadores* y *ferrocarriles*; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo, en *caballería*; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en *Artillería montada* y á caballo, *Pontoneros* é *Intendencia* y *Sanidad montadas*; la instrucción táctica del recluta, á pie y la de pelotones, en *Artillería de montaña* y de plaza, *aerostación*, *automóviles*, *telegrafistas*, *Intendencia* y *Sanidad Militar de montaña* y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los reglamentos de cada arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en *Infantería*, *Caballería*, *zapadores* y *ferrocarriles*, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.ª, por lo menos; en *Ingenieros*, *Intendencia*, *Sanidad militar* y *unidades para servicios especiales*, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en *Artillería*.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En *Caballería*, *Artillería montada* y á caballo, *pontoneros* é *Intendencia* y *Sanidad montadas*, la instrucción á caballo.

En *Infantería* y *Caballería*, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de 2.ª clase.

En todos los institutos de *Artillería*, la instrucción de cañón.

En *Telégrafos*, *Zapadores*, *Ferrocarriles*, *Automóviles*, *Pontoneros*, *Aerostación*, *Intendencia* y *Sanidad*, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En *Infantería*, *Zapadores* y *Ferrocarriles*; la instrucción táctica del recluta y sección.

En *Caballería*; la instrucción táctica del individuo á pie; y

En *Artillería montada*, á caballo, de *montaña* y plaza, *Pontoneros*, *Aerostación*, *Automóviles*, *Telégrafos*, *Intendencia* y *Sanidad montada* y de *montaña* y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, cuerpos y servicios la gimnasia, con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo 20 días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al mate-

rial especial del Ejército, los destinados á *Artillería*, *Ingenieros*, *Intendencia*, *Sanidad* y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el 2.º grupo, estarán en filas 50 días los destinados á *Infantería* y *Caballería*, y 40 en las demás armas, cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas 80 días, si han de pertenecer á institutos á pie, y 150 en los montados, ó sólo 80 también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de 5 meses en *Infantería*, *Zapadores*, *Artillería de montaña* y plaza é *Intendencia* y *Sanidad de montaña* y plaza; y 6 en *Caballería*, *Artillería montada* y á caballo, *Telégrafos*, *Pontoneros*, *Ferrocarriles*, *Aerostación*, *Automóviles*, *Intendencia* y *Sanidad montadas* y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las *Escuelas Militares*, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantías.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el art. 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, sección y compañía en *Infantería* ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 84. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeran matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar; y los párrocos ó jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el penal común, según las aclaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de junio de 1902, publicada por real orden circular de 18 de septiembre del mismo año (C. L. núm. 216).

CAPITULO XXIII

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 85. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el art. 327 de la Ley, los individuos que, por estar inscriptos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación de la ley de bases para la de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 29 de junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de bases.

Art. 86. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el art. 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 87. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas concedida en el art. 328 de la ley, se

formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón, se dará conocimiento á las comisiones mixtas de reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 88. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los jefes de las cajas de recluta y vicepresidentes de las comisiones mixtas, remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del reglamento definitivo.

ARTICULO TRANSITORIO

Para los mozos del reemplazo del corriente año que deseen gozarse á los beneficios á que hace referencia el capítulo XX de la ley, se amplía hasta el día 15 del próximo mes de febrero la fecha señalada en el art. 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el art. 83 de estas instrucciones.

Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE.....

Caja de recluta de..... núm.

Reemplazo de

ESTADO numérico de los mozos comprendidos en dicho reemplazo, con expresión de las clasificaciones en que se encuentran.

Declarados soldados útiles, procedentes de revisión, 164 individuos, de los cuales 80 pertenecen al cupo de filas por el número obtenido en el sorteo de su reemplazo, y deducidos de este último número 4 á quienes se ha concedido prórroga, quedan para servir en el cupo de filas con los del reemplazo del año actual.	76	90
Individuos que han terminado sus prórrogas y deben servir en el cupo de filas con los del actual reemplazo.	14	
Base para determinar el cupo.....	2	627
{ Comprendidos en el art. 41 de la ley	2	
{ Declarados soldados útiles del reemplazo actual después de deducidas	625	
Excluidos totalmente (art. 84).....	6	12
{ Comprendidos en el caso 1.º.....	6	
{ Idem en el íd. 2.º.....	4	
{ Idem en el íd. 3.º.....	2	
Excluidos temporalmente (art. 86).....	2	44
{ Comprendidos en el caso 1.º.....	2	
{ Idem en el íd. 2.º.....	1	
{ Idem en el íd. 3.º.....	16	
{ Idem en el íd. 4.º.....	14	
{ Idem en el íd. 5.º.....	3	
{ Idem en el íd. 6.º.....	2	
{ Idem en el íd. 7.º.....	1	
Idem art. 327.....	5	
Exceptuados del servicio en filas..	6	34
{ Art. 89.....	2	
{ Idem en el íd. 2.º.....	1	
{ Idem en el íd. 3.º.....	3	
{ Idem en el íd. 4.º.....	4	
{ Idem en el íd. 5.º.....	4	
{ Idem en el íd. 6.º.....	2	
{ Idem en el íd. 7.º.....	1	
{ Idem en el íd. 8.º.....	1	
{ Idem en el íd. 9.º.....	1	
{ Idem en el íd. 10.º.....	1	
{ Art. 326.....	10	
{ Art. 328.....	4	
Prófugos.....	36	
<i>Total de mozos comprendidos en el actual reemplazo.....</i>	843	

(1) Se incluirán los individuos declarados útiles, aunque tengan pendiente recurso promovido ante el Gobierno, ó se hallen pendientes de alguna justificación.

Lo relativo al grado de instrucción y talla, como en el formulario que acompaña á la real orden de 27 de abril de 1898 (C. L. número 135).

Caja de Recluta de.....

Número.....

ESTADO numérico de la distribución del contingente de reclutas llamados á filas por R. O. C. de..... de..... de 19.....

Cupo de filas que corresponde á esta Caja, según el real decreto de.....	500
Aumento por.....	4
<i>Suma</i>	504
Reducción del cupo de filas, según real orden de.....	3
<i>Cupo que queda á esta Caja</i>	501

DISTRIBUCION A CUERPOS

Armas	CUERPOS	Número asignado á esta Caja para cada cuerpo.....	Destinados á cuerpo en los siguientes conceptos						Total de los destinados á cada cuerpo..	Total de los destinados para cada arma.
			Para incorporar desde luego...	Marcharon con I. I. por exceso de fuerza..	Por formarsele expediente de exepción....	Presuntos indultes.....	FALTARON Á CONCENTRACIÓN			
							Conjustificado no-lyo.....	Como presuntos desertores		
Infantería...	Al regimiento del Rey núm.....									
	Al ídem íd. núm.....									
	Al batallón Cazadores núm.....									
Caballería...	Al regimiento de.....									
	A la Remonta de.....									
	Al 1.º Depósito de Sementales.....									
	Al grupo de Escuadrones de.....									
Artillería...	Al regimiento montado.....									
	Al ídem de montaña.....									
	A la Comandancia de.....									
	A la Batería montada de.....									
	A la ídem de montaña.....									
Ingenieros...	A.....									
	Al regimiento montado.....									
	Al regimiento de Pontoneros.....									
	Al batallón de Ferrocarriles.....									
	A la compañía de Zapadores de.....									
	A la id. de la Red Telegráfica de Madrid.									
Intendencia	A las tropas de Aerostación.....									
	A la Brigada Topográfica.....									
Sanidad Militar.....	A la Comandancia.....									
	A la ídem.....									
	A las tropas de Sanidad Militar de la primera región.....									
	A las ídem de la segunda íd.....									
	A las ídem íd. de la id.....									
	> A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....									
	> A Infantería de Marina.....									
> En las misiones como comprendidos en el art. 238 de la ley.....										
> A.....										
<i>Totales</i>										

RESUMEN

Destinados á cuerpo.....
 Sirven en filas como voluntarios.....
 En la segunda situación de servicio activo por haber servido tres años en filas.....

Total igual al cupo de filas de esta caja.....

--

ta

RELACIÓN nominal de los individuos de esta Caja, que con arreglo al real decreto de señalamiento del contingente, se hallaban comprendidos en el cupo de filas y han tenido que ser reemplazados por otros que pertenecían al cupo de instrucción.

NOMBRES de los que faltaron á concentración y deben ser reemplazados por otros	PUEBLOS por donde figuran alistados	MOTIVOS que originan se reemplace su plaza (art. 231 ley)	NOMBRES de los que han sido llamados para cubrir estas bajas

Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Sección de Infantería

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el maestro armero del grupo de ametralladoras de la primera brigada de la primera división, D. Francisco Ruiz Fernández, pase destinado al regimiento Infantería de León núm. 38, en vacante que de su clase existe.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el capitán de Infantería, D. Juan Alonso Ruiz, con destino en el regimiento de Granada núm. 34, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 5 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.^a María del Carmen Medel y Malvido.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el segundo teniente de Infantería (E. R.), D. José Frígola Rovira, con destino en el regimiento de Cuenca núm. 27, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 8 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.^a Pilar Unzueta y Quintana.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la sexta región.

Sección de Caballería

ABONOS DE TIEMPO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento del escuadrón de Escolta Real, José María Fris y Sánchez, en súplica de que le sirva de abono, para los efectos de retiro, el tiempo que permaneció como excedente de cupo, antes de su destino á filas, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 del mes actual, se ha servido desestimar la petición del interesado, porque á la situación en que se halló como excedente de cupo no le corresponde abono de tiempo, en virtud de lo dispuesto en la real orden de 17 de abril de 1889 (C. L. núm. 161).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conferir el mando del 11.º Depósito de reserva de Caballería, al coronel D. Tristán Cabezas Moriñigo, ascendido, del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º del arma expresada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Capitán general de la séptima región é Interventor general de Guerra:

RESERVA GRATUITA

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el sargento, licenciado absoluto, del arma de Caballería, Baldomero Fernández Vega, en súplica de que se le conceda el empleo de segundo teniente de la reserva gratuita de la expresada arma, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición del interesado por no reunir las condiciones que determina el real decreto de 16 de diciembre de 1891 (C. L. núm. 478).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

UNIFORMIDAD Y VESTUARIO

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los jefes y oficiales del arma de Caballería para usar la capota en actos particulares pie á tierra, sin que sea obligatoria su adquisición. Dicha prenda será de paño azul con forro blanco, corta para que no pase de la rodilla; cuello de terciopelo azul que pueda rebatirse sobre los hombros, llevando un tapabocas con tres botones y sus ojales, y en su unión con la prenda un soutache de oro ó plata, según los vivos del uniforme, con sus correspondientes presillas y muletilla. Se abrochará con cinco botones que irán ocultos, y en la parte interior del cuello llevará el emblema que corresponda, según el que se use en los cuellos de las chaquetas, y la forma del cuello y divisas se sujetará á lo prevenido en la real orden de 10 de octubre de 1908 (C. L. núm. 196) para esta clase de prendas de abrigo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor

Sección de Artillería**ARMAMENTO Y MUNICIONES**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el repaso y recarga de las espoletas de doble efecto, modelo 1907, fabricadas en 1908, se efectúe con cargo á la partida de 20.000 pesetas que para esta atención tiene asignadas la Pirotecnia militar de Sevilla en el cuarto concepto del vigente plan de labores del material de Artillería, y en la forma que las siguientes instrucciones expresan:

1.ª Se retirarán del servicio las esp. d. e., mod. 1907, fabricadas el año 1908, con el fin de que por la citada fábrica se proceda á su repaso, para lo cual se observarán las reglas siguiente: (a) La Pirotecnia remitirá al Parque regional de Artillería de Madrid 4.000 esp. d. e., modelo 1911. (b) El Parque regional de Madrid, después de recibidas las 4.000 esp. d. e., mod. 1911, enviará á la Pirotecnia igual número de esp. d. e., mod. 1907, fabricadas en 1908, para su repaso. Efectuado el de este primer lote, la Pirotecnia las devolverá al citado Parque, el cual remitirá á aquel establecimiento con igual objeto las restantes que deben ser repasadas. (c) Después de terminada la reparación de todas las espoletas del Parque de Madrid, la Pirotecnia continuará efectuándolo, sucesivamente, en las existencias en los parques regionales de Barcelona, Zaragoza, València, Ceuta, Tenerife y Melilla, poniéndose de acuerdo el director de aquella fábrica con los de los parques respectivos para fijar las fechas de los transportes y la cuantía de éstos.

2.ª Los Capitanes generales y Gobernador militar de Ceuta, dictarán las órdenes convenientes para que los regimientos y comandancias de Artillería que tengan en su poder espoletas cargadas en 1908 las entreguen oportunamente en los parques respectivos, y para los transportes necesarios á la realización de lo que se expresa en el número anterior.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima regiones, de Canarias y Melilla y Gobernador militar de Ceuta.

Señor Interventor general de Guerra.

Intendencia General Militar**TRANSPORTES**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúen los transportes del material que á continuación se indican.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

AGUSTIN LUQUE

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y séptima regiones é Interventor general de Guerra,

Transportes que se indican

Establecimiento remitente	Número y clase de efectos	Establecimiento receptor
Fábrica de Artillería de Sevilla.....	24 arados para cureña del C. 7'5 cm. T. r. cpa..... mod. 1900 Rf.....	Parque regional de Artillería de Valladolid.
Parque de fd. de fd.....	350 vainas metálicas para cañón de campaña de 7'5 cm.....	
Parque regional de Artillería de Barce- lona.....	200 vainas metálicas para cañón de campaña de 7'5 cm.....	Fábrica de Artillería de Trubia.
Idem fd. de fd. de Madrid.....	1.490 y 1.240 fd. fd. para fd. de fd. de fd.....	

Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Circular. Excmo. Sr.: Siendo frecuentes los casos en que se solicita se ordenen transportes de víveres y efectos de material administrativo, para los cuales están autorizados los intendentes militares de las regiones por real orden de 29 de octubre de 1892 (D. O. núm. 239), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde á los mismos el más exacto cumplimiento de la mencionada real orden.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga extensiva dicha autorización al Intendente general militar, por lo que se refiere al transporte de la misma clase de víveres y efectos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor.....

Seccion de Sanidad Militar**MATERIAL SANITARIO**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto de 720 pesetas, formulado en acta por la Junta económica del parque de Sanidad Militar, con objeto de adquirir doce aparatos automáticos Bayod, para producción de oxígeno; cuyo citado importe será cargo á las 80.000 pesetas consignadas en la nota 1.^a del capítulo 10.^o, artículo 3.^o «Hospitales», del presupuesto vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director del Parque de Sanidad Militar.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el presupuesto de 2.240 pesetas, formulado en acta por la Junta económica del Parque de Sanidad Militar, con objeto de adquirir 32 aparatos Gereda para inyecciones intravenosas del 606; cuyo citado importe será cargo á las 80.000 pesetas consignadas en la nota 1.^a del capítulo 10.^o, artículo 3.^o «Hospitales», del presupuesto vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director del Parque de Sanidad Militar.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el presupuesto de 450 pesetas, formulado en acta por la Junta económica del Parque de Sanidad Militar, con objeto de adquirir 1.000 tarjetas cartulinas, surtidas, para fotografía; cuyo citado importe será cargo á las 80.000 pesetas consignadas en la nota 1.^a del cap. 10.^o, art. 3.^o «Hospitales», del presupuesto vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director del Parque de Sanidad Militar.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el presupuesto de 726'50 pesetas, formulado en acta por la Junta económica del Parque de Sanidad Militar, con objeto de adquirir una máquina electro-estática; cuyo citado importe será cargo á las 80.000 pesetas consignadas en la nota 1.^a del cap. 10.^o, art. 3.^o «Hospitales», del vigente presupuesto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director del Parque de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las dos actas que en 15 del mes de diciembre último redactó la Junta económica del Parque de Sanidad Militar, para adquirir el material sanitario que en dichos documentos se relaciona; y disponer que el importe total de 1.704'20 pesetas á que ascienden aquellas, sea cargo á las 80.000 que figuran en la nota 1.^a del cap. 10.^o, art. 3.^o «Hospitales», del presupuesto vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director del Parque de Sanidad Militar.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el gasto de 804 pesetas formulado en acta por el Parque de Sanidad militar, con objeto de adquirir tres cami-

llas con ruedas; cuyo citado importe será cargo á las 80.000 pesetas consignadas en la nota 1.ª del capítulo 10.º artículo 3.º «Hospitales», del presupuesto vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director del Parque de Sanidad Militar.

Sección de Justicia y Asuntos generales

INDULTOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con escrito de 27 de noviembre último, promovida por el recluso en la prisión aflictiva de Ocaña, Emilio Martínez Crespo, en súplica de indulto del resto de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional que se halla extinguiendo por el delito de hurto, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por V. E. en su citado escrito y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 del actual, se ha servido acceder á la petición del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Sección de Instrucción Reclutamiento y Cuerpos diversos

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el oficial tercero del cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, con destino en la Subinspección de las tropas de esa región, D. Rafael Antúnez Zurbano, pase á prestar sus servicios en comisión á las oficinas del territorio de Nador, sin dejar de pertenecer á su actual destino de plantilla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

AGUSTIN LUQUE

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señores Capitán general de Melilla é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido á bien designar para el cargo de Director de la Academia de Infantería, al coronel del arma D. Severiano Martínez Anido, ayudante de órdenes de Su Majestad.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Jefe de la Casa Militar de S. M., Interventor general de Guerra y Director de la Academia de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Director de la Academia de Infantería, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el primer teniente, ayudante de profesor en comisión, D. Vicente Costell Lozano, perteneciente al regimiento de Palma núm. 61, pase á ocupar plaza de plantilla en el referido Centro, percibiendo la gratificación de profesorado que le corresponde, con cargo al presupuesto vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de Baleares, Interventor general de Guerra y Director de la Academia de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Director de la Academia de Infantería, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el primer teniente, ayudante de profesor en comisión, D. Carlos Gómez de Salazar, perteneciente al regimiento de España núm. 46, pase á ocupar plaza de plantilla en el referido centro, percibiendo la gratificación de profesorado que le corresponde, con cargo al presupuesto vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la tercera región, Interventor general de Guerra y Director de la Academia de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Director de la Academia de Infantería, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el primer teniente, ayudante de profesor, en comisión, D. Braulio Robles Ruiz, perteneciente al regimiento de Saboya núm. 6 (Madrid), pase á ocupar plaza de plantilla en el referido centro, percibiendo la gratificación de profesorado que le corresponde con cargo al presupuesto vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director de la Academia de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Director de la Academia de Ingenieros, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el capitán de dicho cuerpo D. Ramón Corrales López, ascendido á este empleo por real orden de 2 del actual (D. O. núm. 1) y destinado al 6.º regimiento mixto por otra de 25 del mismo (D. O. núm. 18), continúe prestando sus servicios, en comisión, en el referido Centro hasta fin del presente curso, con arreglo á lo preceptuado en el real decreto de 1.º de junio último (C. L. número 109).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la séptima región, Interventor general de Guerra y Director de la Academia de Ingenieros.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento Infantería de Cantabria, en situación de reserva activa, Mariano Recio Morueco, vecino de Higuera de las Dueñas (Ávila), en solicitud de que se le conceda autorización para trasladarse á la Habana, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición, con arreglo á las prescripciones del artículo 10 de la ley de reclutamiento.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Capitán general de la quinta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bernar tino Pando Peláez, padre adoptivo del soldado del regimiento Infantería de Cuenca, Casimiro Acebal Pando, en solicitud de que éste sea licenciado, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Capitán general de la sexta región en 26 del mes próximo pasado, se ha servido desestimar dicha petición, una vez que debe servir en filas el mismo tiempo que los reclutas del reemplazo á que pertenece.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Capitán general de la sexta región.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Director de la Academia de Ingenieros, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al comandante profesor D. Miguel Manella y Corrales, la gratificación anual de 1.500 pesetas á partir de 1.º de febrero próximo, con arreglo á lo dispuesto en el vigente reglamento orgánico y en la real orden circular de 1.º de febrero de 1906 (C. L. núm. 20).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director de la Academia de Ingenieros.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Director de la Academia de Infantería, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se acredite al capitán de dicha arma don Martín Vallés Ortega, recientemente ascendido á este empleo y en la actualidad en comisión en el expresado Centro, la gratificación anual de 600 pesetas á partir de 1.º de noviembre último, por haber cumplido un año en el ejercicio del cargo de ayudante de profesor, y á los primeros tenientes D. Francisco Muñoz Navas y D. Luis Arribas Vicuña, que desempeñan el mismo cargo, igual gratificación á partir de la indicada fecha al primero, y al segundo, desde 1.º de octubre anterior.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director de la Academia de Infantería.

DISPOSICIONES de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias Centrales

Sección de Infantería**DESTINOS**

Circular. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra se ha servido disponer que el corneta del regimiento Infantería de Gravelinas núm. 41, Joaquín Díaz Mulero, pase destinado á la tercera sección de la Escuela Central de Tiro en vacante que de su clase existe, cuya alta y baja tendrá lugar en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de enero de 1912.

El Jefe de la Sección,
*José López Torrén*s

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la primera región, Director de la Escuela Central de Tiro é Interventor general de Guerra.

VACANTES

Circular. Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, una plaza de músico de tercera correspondiente á trombón, que se halla vacante en el regimiento Infantería de Garellano núm. 43, cuya plana mayor reside en Bilbao, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 16 de febrero próximo. Madrid 24 de enero 1912.

El Jefe de la Sección,
*José López Torrén*s

Circular. Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, una plaza de músico de tercera correspondiente á bombo, que se halla vacante en el regimiento Infantería de Pavía núm. 48, cuya plana mayor reside en Cádiz, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 10 de febrero próximo. Madrid 24 de enero de 1912.

El Jefe de la Sección,
*José López Torrén*s

Circular. Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento una plaza de músico de tercera correspondiente á trombón que se haya vacante en el regimiento Infantería de Borbón núm. 17, cuya plana mayor reside en Melilla, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunir las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 26 de febrero próximo. Madrid 24 de enero de 1912.

El Jefe de la Sección,
José López Torrén

Sección de Caballería
PREMIOS DE REENGANCHE

Circular. Con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.^a de la real orden de 14 de enero de 1904 (C. L. núm. 6), de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se publica á continuación relación de las vacantes ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio, que han tenido lugar en el mes de diciembre último (relación núm. 1), y otra de los que, perteneciendo á la escala de aspirantes, les corresponde entrar en posesión de él con las fechas que en la misma se expresan (relación núm. 2).

Madrid 25 de enero de 1912.

El Jefe de la sección,
Vicente Marquina.

Relación núm. 1.

Bajas ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio, durante el mes de diciembre de 1911.

Cuerpos	NOMBRES Y APELLIDOS	Motivo de la baja
Caz. de Alfonso XIII.....	Maestro de banda Román Lozano Román.....	Retirado.
Idem Galicia.....	Ramón Mareda Reinante.....	Pasó á Oficinas militares.

Relación núm. 2

Altas ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio, que deben tener lugar con las fechas que se expresan

Cuerpos	NOMBRES	FECHAS en que reunieron condiciones para el reenganche según clasificación practicada por la Junta Central.			Fecha del alta
		Día	Mes	Año	
Lanceros de Sagunto.....	Nicolás García Nuño.....	5	marzo...	1910	1 noviembre de 1911.
Cazadores de Treviño.....	José Ramos de León.....	23	octubre..	1908	1 enero de 1912.

Madrid 25 de enero de 1912.

Marquina.

Intervencion General Militar

CUERPO AUXILIAR DE ADMINISTRACION MILITAR

Excmo. Sr.: De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se nombran escribientes del cuerpo auxiliar de Administración Militar, con carácter provisional, á los sargentos de las tropas de Intendencia que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Venancio García Fernández y termina con Victorio Hernández Gil, que reúnen las condiciones reglamentarias para el ingreso en el citado cuerpo, debiendo prestar sus servicios en los puntos que en la misma se citan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1912.

El Intendente general,
Fernando Aramburu.

Excmo. Señor Interventor general de Guerra.

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera, sexta, séptima y octava regiones y Director de la Academia de Intendencia.

Relación que se cita

Venancio García Fernández, de la séptima Comandancia de tropas de Intendencia, á la Intendencia militar de la octava región.

Faustino Herrera Puente, de la sexta Comandancia de tropas de Intendencia, á la Intendencia militar de la octava región.

Victorio Hernández Gil, de la sección de tropa de la Academia de Intendencia, á la Intendencia general militar.

Madrid 26 de enero de 1912.

Aramburu.

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos
LICENCIAS

En vista del escrito de V. S. de 20 del actual y del que en copia acompaña del médico de esa Academia, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra le ha sido concedido al alumno de la misma D. Carlos Corsini Marquina, un mes de licencia por enfermo para Tarragona y Benicasim (Castellón).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1912.

El Jefe de la Sección,
Francisco Martín Arrúe.

Señor Director de la Academia de Artillería.

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera, tercera y cuarta regiones.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

PAGAS DE TOCAS

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha á la Intendencia General Militar lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, y según acuerdo de 16 del mes actual, ha declarado con derecho á las dos pagas de tocas que le corresponden por el reglamento del Montepío Militar y real orden circular de 13 de enero 1913 (C. L. núm. 8), á D.^a Benigna Rodríguez Fernández, en concepto de viuda del escribiente de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, D. Manuel Navas Espino; cuyo importe de 275 pesetas, duplo de las 125 pesetas y aumento del diez por ciento de esta cantidad, que de sueldo mensual percibía el causante al fallecer, se abonará á la interesada una sola vez, en las oficinas de Administración Militar de la primera región, que es por donde se acreditaban los sueldos á su marido.»

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1912.

El General Secretario,

Federico de Madariaga.

Excmos. Señores Capitán general de la primera región y Generales Gobernadores militares de Madrid y de León.

PENSIONES

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado el expediente promovido por D.^a María de la Concepción Rodríguez Aguilera, en solicitud de pensión, en concepto de huérfana del capitán de Caballería D. Joaquín Rodríguez Miranda;

Resultando que éste, siendo sargento, contrajo matrimonio con D.^a Trifona Aguilera Sánchez, en 9 de junio de 1860, que obtuvo el empleo de teniente en 29 de septiembre de 1868 y el grado de capitán en 24 de febrero de 1876; que siendo capitán fué dado de baja en el Ejército en fin de agosto de 1883 por haberse ausentado de su destino y que hallándose en tal situación falleció el día 6 de diciembre de 1886;

Considerando que en la fecha del fallecimiento de don Joaquín Rodríguez Miranda, la legislación vigente en materia de pensiones era la llamada del Tesoro y la determinada en el reglamento del Montepío Militar;

Considerando que ni la ley de 25 de junio de 1864 ni el mencionado reglamento del Montepío amparan el derecho de la solicitante, porque su padre no alcanzó el empleo de capitán antes del 22 de octubre de 1868 ni disfrutaba este empleo al tiempo de contraer matrimonio en 9 de junio de 1860;

Considerando que tampoco le alcanzan los beneficios de la ley de 17 de julio de 1895 en razón á que D. Joaquín Rodríguez Miranda no se hallaba en posesión del grado de capitán al verificar su aludido matrimonio;

Este Alto Cuerpo, en 10 del mes actual, ha acordado desestimar la instancia de la interesada por carecer de derecho á pensión;

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1912.

El General Secretario,

Federico de Madariaga.

Excmo. Sr. General Gobernador militar de Badajoz.

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado el expediente promovido por D.^a Sofía Pérez García, de estado viuda y huérfana del capitán de Infantería D. Manuel Pérez Moreno, en solicitud de que se le conceda coparticipar en la pensión del Montepío Militar que actualmente disfruta su madrastra y viuda del causante D.^a Emilia Díaz Trinidad; y en 17 del mes actual ha acordado desestimar la instancia, en razón á que con arreglo á lo determinado en la real orden de 17 de febrero de 1855, para que la interesada pudiera volver á coparticipar en la pensión que antes de su matrimonio percibió, sería preciso que el beneficio se hallase vacante, lo que no sucede en el presente caso.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1912.

El General Secretario,

Federico de Madariaga.

Excmo. Sr. General Gobernador militar de Salamanca y Plaza de Ciudad Rodrigo.

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado el expediente promovido por D.^a Emilia Galán del Risco, en concepto de huérfana de las segundas nupcias del capitán de Infantería, retirado, D. Enrique Galán Gil, y de estado civil viuda, en solicitud de pensión; y en 15 del mes actual ha acordado desestimar la instancia de la interesada, en razón á que al ocurrir el fallecimiento de su padre en 8 de diciembre del año próximo pasado se hallaba casada, y por tanto, no se encontraba en aptitud legal para coparticipar con su hermana doña Consuelo en la pensión que pretende, y á la cual sólo puede aspirar el día en que ésta se halle vacante por matrimonio ó defunción de su citada hermana.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1912.

El General Secretario,

Federico de Madariaga.

Excmo. Señor General gobernador militar de Valencia.

Circular. Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha á la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado con derecho á pensión y pagas de tocas á las personas que se expresan en la unida relación, que empieza con doña María Portilla Concha y Gutiérrez y termina con doña Ana Delmás Cebollada, por hallarse comprendidas en las leyes y reglamentos que respectivamente se indican. Los haberes pasivos de referencia se les satisfarán por las Delegaciones de Hacienda de las provincias y desde las fechas que se consignan en la relación; entendiéndose que las viudas disfrutaran el beneficio mientras conserven su actual estado y los huérfanos no pierdan su aptitud legal, y respecto á las pagas de tocas se conceden por una sola vez como único derecho que le corresponde.»

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1912.

El General Secretario,

Federico de Madariaga.

Excmos. Señores...

Autoridad que ha cursado el expediente	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Estado civil de las huérfanas	EMPLEO Y NÚMERO DE LOS CAUSANTES	Pensión anual que se les concede		Importe de las dos pagas de socas que se les concede		LETRES (REGLAMENTOS QUE SE LES APLICAN)	FECHA EN QUE SE EMISIERON EMPESAR EN ABONO DE LA PENSIÓN			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Omnipotencias
					Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
G. M. Córdoba	D.ª María Portilla Concha y Gutiérrez	Viuda...	...	Comandante, D. Segundo Rubin de Celis y González	1.125	22 julio 1891, 17 julio 1895 y 9 enero 1908	21 agosto 1911	1911	Córdoba	Almodóvar	Córdoba	(A)	
Idem id.	Amalia Lucena del Pozo	Huérfana	Viuda...	Capitán, D. Antonio Lubena Pedrosa	625	Montepío Militar	14 junio 1911	1911	Idem	Agullar	Idem	(A)	
Id. de Sevilla	Dolores Medina Ortega	Viuda...	...	Oficial segundo de Administración Militar, D. Enrique Santos Martínez	470	29 julio de 1891 y 9 de enero de 1908	26 octubre 1911	1911	Sevilla	Sevilla	Sevilla	(A)	
Id. de Oviedo	D. Carlos Azcárate Moutas	Huérfano	...	Máestro de Fábrica de primera clase del Personal del Material de Art.º, retirado, D. Frutos Azcárate Pral.	950	Montepío Militar y artículo 49 del reglamento del Personal del Material de Artillería aprobado por real orden de 28 marzo de 1878	9 enero 1911	1911	Oviedo	Oviedo	Oviedo	(B)	
Id. de Pontevedra	Secundina González Gutiérrez	Idem...	Idem...	Capitán retirado, D. José González del Campo	675	25 junio 1864	6 abril 1911	1911	Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	(C)	
Idem id.	Juliana Fernández García	Idem...	Viuda...	Segundo teniente, D. Antonio Fernández Pérez	400	Montepío Militar	29 julio 1911	1911	Idem	Idem	Idem	(D)	
Id. de Coruña y de Orense	Carolina Castro Rodríguez	Viuda...	...	Comandante, D. Leonardo González Armento	1.125	22 julio de 1891 y 9 de enero de 1908	17 octubre 1911	1911	Coruña			(D)	
Id. de Orense	María de la Concepción Franco Sierra	Idem...	...	Teniente coronel, D. Primitivo Romero Peláez	1.250	Idem id.	19 idem 1911	1911	Orense	Orense	Orense	(D)	
Id. de Murcia y plaza de Cartagena	María Marín Méndez	Idem...	...	Segundo teniente, D. Juan López López	400	Idem id.	26 sepbre 1911	1911	Murcia	Cartagena	Murcia	(D)	
Id. de Soria	Francisca Larrad Ballesteros	Idem...	...	Primer id., D. Claudio Segura Fabián	470	22 julio 1891, 17 julio 1895 y 9 enero 1908	15 idem 1911	1911	Soria	Langa de Duero	Soria	(E)	
Id. de Madrid	Carlota Galván Rodríguez	Idem...	...	Capitán, D. Juan Contreras García	625	22 julio de 1891 y 9 de enero de 1908	17 marzo 1911	1911	Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas	Marianao	República Cubana	(E)	
Idem id.	María de la Concepción Martí Pozo	Idem...	...	Comandante, D. Joaquín Rodríguez González	1.125	17 julio 1895	22 idem 1911	1911	Idem	Guanabacoa	Idem	(F)	
Id. de Albacete	Beatriz Zarza Estacio	Viuda de las 4.ªs nupcias. Huérf.º de las 3.ªs id.	...	Capitán retirado, D. Enrique Galán Gil	450	Montepío Militar y real orden de 14 julio de 1896			Albacete	Almansa	Albacete	(G)	
Id. de Murcia y plaza de Cartagena	Consuelo Galán Pina	Idem...	Soltera...	Segundo teniente, D. Marcelino Poyatos Hernández	625	Montepío Militar y real orden de 20 marzo de 1888	9 dicbre 1910	1910	Murcia	Cieza	Murcia	(G)	
Id. de Valencia	Consuelo Juliá Rodríguez	Viuda...	...	Ayudante primero de Sanidad Militar, D. Saturnino Arroyo Hernández	400	22 julio 1891	1 idem 1911	1911	Valencia	Valencia	Valencia	(G)	
Id. de Oviedo	María de los Dolores Soto Nocedo	Idem...	...	Primer teniente, D. Dimas Blanco de Salas	625	9 enero 1908	27 julio 1911	1911	Valencia	Valencia	Valencia	(G)	
Id. de Gerona	María Muntalá Boig	Idem...	...	Capitán, D. Manuel Bolívar Piza	470	22 julio 1891 y 9 enero 1908	5 octubre 1911	1911	Oviedo	Cangas de Onís	Oviedo	(G)	
Id. de Valencia y Guadalajara	Ana del Más Cebollada	Idem...	...	Comandante, D. Antonio Marcó Cordero	625	9 enero 1908	27 novbre 1911	1911	Gerona	Gerona	Gerona	(G)	
					1.125	Montepío Militar	29 idem 1911	1911	Guadalajara			(G)	

(A) Se le transmite esta pensión, vacante por fallecimiento de su madre D.ª María del Carmen del Pozo Hidalgo, a quien le fué otorgada en 9 de julio de 1875; ha acreditado no percibe pensión por su marido.

(B) Tarifa al folio 129 del citado reglamento á familias de empleados políticos-militares con sueldo de 3.250 pesetas anuales, puesto que la diferencia entre este sueldo y el de 3.150 que era el que disfrutaba el causante al fallecer, es igual á la que existe entre este último sueldo y el inmediato inferior de 3.000 pesetas. El beneficio lo percibirán por partes iguales, y el varón hasta el día 5 de julio de 1912 en que cumplirá 24 años de edad, cesando antes si obtiene empleo con sueldo del Estado, provincia ó Municipio, y la parte correspondiente al que pierda la aptitud para el percibo, acrecerá la de su copartícipe sin necesidad de nueva declaración; D. Carlos y D.ª María de la Visitación, que son menores de edad, percibirán sus haberes por mano de la persona que legalmente les represente.

(C) Se les transmite esta pensión, vacante por fallecimiento de su madre D.ª María Francis-

ca Gutiérrez de la Arena, á quien le fué otorgada en 4 de noviembre de 1889; la percibirán por mitad, y la parte correspondiente de la que pierda la aptitud para el percibo, acrecerá la de su copartícipe sin necesidad de nueva declaración.

(D) Se les transmite esta pensión vacante por fallecimiento de su madre D.ª Florentina García González, á quien le fué otorgada en 17 de octubre de 1899; ha acreditado no percibe pensión por su marido.

(E) Queda sujeta á las disposiciones dictadas y á las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda para las clases pasivas que residen en el extranjero.

(F) Queda sujeta á las disposiciones dictadas y á las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda para las clases pasivas que residen en el extranjero.

(G) Duplo de las 225 pesetas que de sueldo mensual de retiro disfrutaba el causante por dicha Delegación.

Madrid 24 de enero de 1912.—P. O.—El General Secretario, Madariaga.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE INFANTERIA

BALANCE correspondiente á los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1911, efectuado en el día de la fecha, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 del Reglamento, aprobado en 22 de diciembre de 1908.

DEBE	Pesetas		Ota.	HABER	Pesetas		Ota.
Remanente de reserva del cuatrimestre anterior, según balance publicado en el DIARIO OFICIAL núm. 211, de 23 de septiembre de 1911.....	691		62	Satisfecho por el importe de 48 defunciones publicadas en el mes de septiembre de 1911 (D. O. número 294).....	48.000		>
Recibido de los cuerpos y dependencias en el mes de septiembre de 1911.....	47.907		25	Idem por el id. de 42 id. publicadas en octubre de 1911 (D. O. núm. 259).....	42.000		>
Idem de los id. id. en el mes de octubre de id....	47.556		25	Idem por el id. de 47 id. publicadas en noviembre de 1911 (D. O. núm. 285).....	48.000		>
Idem de los id. id. en el mes de noviembre de id..	47.516		15	Idem por el id. de 47 id. publicadas en diciembre de 1911 (D. O. núm. 17).....	47.800		>
Idem de los id. id. en el mes de diciembre de id..	47.589		76	Satisfecho por el pago de las anteriores partidas (art. 36 del reglamento).....	149		95
				Idem por timbres pagados para el cobro de libros, según la nueva ley de impuestos.....	27		40
				Existencia que pesa al fondo de reserva y que se consignará á la partida correspondiente.....	702		47
				Entregado á la Caja Central, 5.º plan, reintegro á cuenta del anticipo de 50.800.....	5.050		>
				Por la gratificación de cuatrimestres en el cuatrimestre.....	320		>
				Por una factura de impresos según carpeta.....	30		>
Total.....	181.241		2.09	Total.....	291.241		92

NOTA.—Quedan pendientes de publicación, hoy fecha, 57 defunciones, que deducido el anticipo que se percibía algunas, importan las cuotas 62.000 pesetas.

ESTADO numérico de señores socios

ALTA Y BAJA	Capitaneos generales.....	Tenientes generales.....	Generales de 1.ª Vitoria.....	Generales de 2.ª Vitoria.....	Coronales.....	Tenientes coronales.....	Comandantes.....	Capitanes.....	1.º Tenientes.....	2.º Tenientes.....	Subleidos.....	Capitanes.....	Señores mayores.....	TOTAL.....
Existencia según las relaciones recibidas de los cuerpos....	1	8	23	91	860	829	1.714	2.957	1.898	2.067	4	9	64	10025
Altas á voluntad propia en el último cuatrimestre.....	>	>	>	>	>	>	1	4	5	20	>	>	>	30
Suman.....	1	8	23	91	860	829	1.715	2.961	1.903	2.087	4	9	64	10055
Bajas á voluntad propia en el último cuatrimestre.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Id. por fallecimiento en el id. id.	>	>	>	5	2	11	24	21	14	6	>	>	2	85
Quedan.....	1	8	23	86	858	818	1.691	2.940	1.889	2.081	4	9	62	9970

V.º B.º
El general vicepresidente,
Martin Arrúe

Madrid 20 de enero de 1912.
El teniente coronel, secretario,
Gregorio Poveda